

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE HA SIDO ADJUNTADO AL EXPEDIENTE.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se FIJA EN LISTA por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria



20221323967471

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221323967471

Fecha: 08/09/2022

DJ-F-006 V.5

Página 1 de 13

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA**

E. S. D.

*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENSER POWER S.A.S. E.S. P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 11001 33 37 044 2021 00111 00*

RECURSO DE REPOSICION

JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA¹, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'413.214 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.711 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estando dentro del término de ley, interpongo recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra el auto del pasado 2 de septiembre del 2022 que fijó fecha para audiencia inicial, con el fin de que se revoque y en su lugar se corra traslado para alegar por darse en este caso los presupuestos para aplicar el artículo 182A del CPACA.

Teniendo en cuenta que en el proceso de referencia no hay pruebas que practicar, pues sólo se aportaron las documentales con la demanda y su contestación, y que, además, estamos frente a un asunto de puro derecho, se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

En efecto, establece el artículo 42 de la ley 2080 del 2021 adicionado la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Expediente virtual No. 2021132610300549E

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO: En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

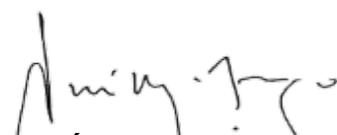
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (negritas ajenas a la norma).

De acuerdo con lo expuesto, solicito al Despacho revocar el auto del 2 de septiembre del 2022 y en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada, previo traslado común a las partes para que aleguen de conclusión, según el inciso final del artículo 181 de CPACA., pues el asunto sometido a juicio es de puro derecho y no es necesario práctica de pruebas adicionales a las presentadas con la demanda y su contestación.

Destaco que en procesos semejantes ya se han dictado sentencias anticipadas dentro de procesos relacionados con las contribuciones del año 2020, en los cuales se prescindió de la audiencia y la práctica de pruebas (proceso con radicado 11001 33 37 039 2021 00249 00, que cursó ante el Juzgado 39 administrativo y proceso con radicación 11001 33 37 039 2022 00012 00).

Destaco, por último, que la aplicación de la norma que prevé la sentencia anticipada garantiza el principio de economía procesal.

Del H. Despacho, respetuosamente,



JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA

CC. No. 79'413.214

T.P. 63.711 del C.S. de la J.

